

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HDT/FS

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXXVII

Causa N° 130172; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA

CREDIL SRL C/STOIANOFF RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)

REG. SENT.: Sala II - FOLIO:

En la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de Septiembre de Dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 130172, caratulada: "**CREDIL SRL C/STOIANOFF RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO (EXCEPTO ALQUILERES,ARRENDAMIENTOS,EJEC.ETC)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la resolución apelada de fecha 11 de mayo de 2021?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Mediante resolución del 11/05/2021 la magistrada de primera instancia dispuso que la parte actora debía practicar una nueva liquidación aplicando los intereses conforme la sentencia de trance y remate y sin

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

computar el período transcurrido desde el día 27/08/2010 al 19/04/2021.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el expediente se paralizó en dos oportunidades (con fechas 19/01/2011 y 19/01/2015) permaneciendo sin movimiento útil desde aquella primera oportunidad hasta el 19/04/2021, agravado por constatar que en la cuenta abierta a nombre de esta causa (número 2050-5509141) al día 01/12/2010 se encontraba depositada la suma de \$3.110,25 que responde al embargo ordenado a hojas 13 y efectivizado el día 20/11/2007.

Así, concluyó que pretender la aplicación de intereses durante ese período sin movimientos procesales deviene injusto, arbitrario y contrario a la ley que proscribe el abuso del derecho, dado que tal inactividad inexcusable del reclamante no puede transformarse en una fuente generadora de recursos que agrave aún más la situación del deudor (ver resolutorio del 11/05/2021, sistema Augusta).

Contra dicho pronunciamiento interpuso el letrado apoderado de la parte actora recurso de apelación con fecha 20/05/2021, el que fuera concedido mediante proveído del 21/05/2021 y sustentado con el memorial de agravios del 27/05/2021, el cual no mereció réplica de la contraria (ordenado sustanciar el 31/05/2021; ver también trámite del 14/07/2021). Asimismo, el día 20/08/2021 obra el dictamen emitido por el señor Fiscal de Cámaras, encontrándose las actuaciones en estado de resolver.

2. En prieta síntesis, se agravia la parte actora recurrente por entender que la resolución atacada lesiona sus derechos, pues impone condiciones no previstas por la normativa vigente para la etapa de ejecución de sentencia, en lo que considera un uso excesivo de las facultades previstas en el artículo 34 del Código ritual.

Refiere que si bien las medidas ordenatorias o instructorias dictadas por el juez en principio son inapelables, serían susceptibles de dicho remedio de impugnación en caso de comprometerse la garantía de

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

defensa en juicio o de ocasionar un perjuicio irreparable, alegando que ello ocurre en el presente donde -manifiesta- se resolvió sin fundamento normativo alguno.

Expresa que la forma de proceder en la etapa de ejecución de sentencia es muy clara y encuentra su fundamento en el artículo 557 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-, que la liquidación contiene intereses hasta el efectivo pago de la obligación conforme sentencia. Relata su actuación procesal desde el dictado del aludido decisorio hasta la presentación de la liquidación que suscitara la resolución recurrida.

Destaca que los depósitos en la cuenta de estos obrados no se efectuaron voluntariamente, sino en virtud de un embargo de haberes, siendo común que los descuentos correspondientes a los embargos, efectuados de acuerdo al porcentaje legal, se efectúen mensualmente demorando un período prudencial en completarse el mismo, que es lo que se advierte en este caso. Agrega que la parte no tiene acceso a los movimientos de cuenta, excepto que así lo solicitare y con carácter excepcional, a fin de no entorpecer la tarea de la justicia.

Sostiene que no existieron demoras más allá de las propias surgidas en el marco del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, debido a la situación de emergencia sanitaria decretada en el ámbito de la provincia de Buenos Aires en relación al Covid 19, que la parte actora obró con diligencia y buena fe, y que la demandada bien pudo haberse presentado en forma espontánea, y practicar las intimaciones que hubiese entendido pertinentes a fin de que se active la ejecución, desde que no se verifica el pago en estas actuaciones, por lo que solicita se sustancie la liquidación practicada y se la apruebe a los fines de extraer los fondos depositados (ver memorial de agravios del 27/05/2021, sist. Augusta).

3. A. En primer lugar, corresponde señalar, dando respuesta a

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la manifestación de ausencia de fundamento normativo en la resolución atacada, que en la misma se advierte no sólo la cita expresa del artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-, sino también de los artículos 501 del mismo ordenamiento, 1071, del Código Civil -CC-, 9, 10, 11, 711, del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-, y además del precedente de esta Sala causa 125017, circunstancias que echan por tierra esta parcela de los agravios (artículos 163 inc. 5°, 260, 272, CPCC).

B. Sentado ello, cabe abordar el agravio del quejoso referido a que la señora jueza de grado dispuso la eliminación del cómputo de los intereses durante el período que corre desde el día 27/08/2010 al 19/04/2021, estableciendo que la parte actora debe practicar nueva liquidación.

A fin de dar respuesta al recurrente habrá que valorar si en el particular caso de estos obrados se ha configurado un supuesto de ejercicio abusivo del derecho, tal como sostiene la magistrada sentenciante en la resolución recurrida.

En tal sentido, esta Sala ya se ha expedido en el precedente citado por la señora jueza de la instancia anterior, causa 125017, RSD 135/19, sent. del 29/05/2019, en los términos que a continuación se transcriben.

“He de señalar que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación al legislar sobre el abuso del derecho ha establecido una doble pauta para su identificación, especificando que es ejercicio abusivo de un derecho tanto el que contraría los fines del ordenamiento jurídico como el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

“Al respecto se ha sostenido que se abusa del proceso cuando éste se usa no para resolver un conflicto real, sino con otros fines (Roland Arazi "Abuso del Derecho: del proceso y en el proceso", en Peyrano, Jorge

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

W. (director) "Nuevas herramientas procesales - II", Rubinzal Culzoni Editores, 2014, pág. 139".

“Manifiesta Peyrano que un acto sería abusivo -más allá de toda injerencia de un proceder doloso o culposo- cuando desvía una norma o instituto procesal del fin que le asigna el ordenamiento, siempre y cuando dicha desviación haya causado un daño procesal. Habitualmente, el acto abusivo redundaría en una demora y alongamiento del trámite que ya puede invocarse como perjuicio procesal computable. Detectado el abuso, el abusador no puede, en ningún caso, obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva (Peyrano, Jorge W. "Vademécum de la proscripción del abuso procesal", La Ley 13/11/2018, 1)".

“En consecuencia, cuando los instrumentos procesales son empleados de forma disfuncional, el proceso se resiente, no logra cumplir su finalidad, porque por múltiples manifestaciones se obstruye, altera o dificulta su objetivo de organizar un debate amplio en cuyo marco el órgano jurisdiccional pueda brindar la solución justa (BERIZONCE, Roberto Omar "Abuso del Proceso como insustancialidad de las proposiciones y técnicas de abreviación de trámites, en Revista de Derecho Procesal, 2014-I "Abuso del Proceso", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 181 y ss.)”.

En efecto de la lectura de las presentes actuaciones se advierte que el último proveído dictado con anterioridad a su paralización data del 27/08/2010 (ver hojas 36 en formato papel) y que recién el día 19/04/2021 se solicitó por la actora un saldo de cuenta conjuntamente con la extracción de paralizado del expediente, verificándose así más de 10 años de inactividad, con el agravante de la existencia de un saldo disponible en la cuenta de estos obrados (ver informe bancario de hojas 28 del 28/06/2010 y giro sólo por honorarios ordenado en la referida providencia de hojas 36 del 27/08/2010), situación esta no desconocida por la parte accionante recurrente según surge del escrito también en formato papel de hojas 35 del

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

26/08/2010 (artículo 124, CPCC). A ello se suma que el embargo ordenado en el expediente había sido íntegramente cumplido, conforme saldo transcrito en el trámite electrónico del 23/04/2021 y la consulta aludida en la resolución recurrida.

Con la reseña efectuada se ha puesto de manifiesto la injustificada inacción del acreedor por un lapso de tiempo que excede de lo razonable y que ofrece como resultado un provecho únicamente para su parte, acrecentando la deuda y produciendo un agravamiento de la situación patrimonial del deudor.

Tal conducta configura un abuso de derecho que no puede ser amparado por la ley ya que contraría los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (arts. 9, 10, 11, 12 del CCyC).

El servicio de justicia no puede tolerar la conducta abusiva que consiste, en el caso, en mantener inactivo el proceso durante un lapso de más de 10 años, mientras el monto de la deuda se incrementa con el devengamiento de intereses -a pesar de hallarse fondos disponibles para su extracción en la cuenta abierta a nombre de estos obrados-, generándose un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio del acreedor por su propia inacción.

Es que, si bien el acreedor tiene derecho a percibir lo que le es debido (artículo 17 de la Constitución Nacional), ese derecho no puede ejercerse de manera abusiva, utilizando el proceso como una herramienta directa de encarecimiento de las deudas, haciendo que por el solo hecho de la inactividad del ejecutante las mismas se tornen desproporcionadas en relación al monto contratado y/o adeudado (esta Cámara, Sala III, causas 123083, RSI 376/18, sent. int. del 20/12/2018; 124374, RSD 118/19, sent. del 14/2/2019; esta Sala, causas 125017 citada y 128252, RSD 206/20, sent. del 12/11/2020).

Por lo hasta aquí expuesto es que el agravio del recurrente no

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ha de merecer favorable acogida en este punto, confirmándose lo decidido por la señora jueza de grado.

C. Adítase a lo anterior que las paralizaciones del expediente fueron muy anteriores a las medidas de aislamiento y distanciamiento propias de la pandemia derivada del Covid-19 y que, sin perjuicio de las mismas y a partir del 16/03/2020, se asistió a la continuidad de la prestación del servicio de justicia en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de las sucesivas Resoluciones 386/20, 480/20, 655/20, 1250/20, entre otras, y sus prórrogas, de la Suprema Corte de Justicia provincial -SCBA-.

Debe destacarse también que en forma particular la Resolución 10/20 del 18/03/2020 SCBA hizo especial hincapié en las actuaciones relativas a movimientos bancarios, por ejemplo, pedidos de saldos, giros y transferencias (ver artículo 1.2.a), así como que la Resolución 16/20 del 07/04/2020 SCBA implementó la obligatoriedad de las transferencias electrónicas para todas las órdenes de pago relacionadas a cuentas judiciales (ver artículo 1).

Estas situaciones, por ende, no resultaron en manera alguna un impedimento para la parte apelante respecto de su posibilidad de peticionar vía electrónica lo que en derecho hubiere estimado corresponder, incluso la consulta de movimientos y/o saldos de cuenta, esto último recién reflejado en la antes mencionada solicitud del 19/04/2021 (art. 34 inc. 4, CPCC).

D. A su vez y por último, teniendo en cuenta lo proveído por Presidencia de este Tribunal con fecha 17/08/2021 y el dictamen del señor Fiscal de Cámaras adjuntado en formato digital “.pdf” al trámite electrónico del 20/08/2021, cuadra remarcar que en el presente caso se encuentran comprendidas normas de orden público como son los derechos de los consumidores y usuarios, regulados por la ley 24240 -LDC-.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "La normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución Nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución Provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico" (SCBA C 117760, sent. del 01/04/2015; esta Sala, causas 127580, RSD 125/20, sent. 19/08/2020; 129849, RSI 367/21, sent. int. del 19/08/2021).

Una vez configurada la relación de consumo, ésta tiene carácter de orden público. "El art. 3 en coordinación con el artículo 65 de la ley 24240 establece la preeminencia del régimen tuitivo y su carácter de orden público, de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales, entre estos últimos lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial (SCBA, C 117760, sent. del 01/04/2015; esta Sala, causas 127580 y 129849 citadas).

Además, es menester recordar que la aplicación de la ley 24240 no precisa solicitud de parte, sino que la misma debe aplicarse de oficio en pos de salvaguardar derechos o garantías de carácter constitucional, como las que establece el artículo 42 de la Carta Magna. Máxime, cuando el legislador tuvo por objetivo acordar el carácter de orden público a la mentada ley, a fin de proteger a quienes se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad (esta Sala, causas 127580 y 129849 cit.).

Dichos principios rectores que imperan en la materia tornan carente de fundamento al agravio esgrimido en el sentido que el demandado

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pudo haberse presentado en forma espontánea y practicar las intimaciones que hubiese entendido pertinentes a fin de que se active la ejecución, ello por aplicación de las normas tuitivas que resultan de orden público (arts. 42 Constitución Nacional; 38 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 3, 65 y concs. ley 24240 -LDC-; 1, 2 y sgtes. ley 13133 -Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; establece bases para la Defensa del Consumidor-), recayendo la carga de activar el proceso en cabeza de la parte accionante interesada quien tenía conocimiento de la existencia de saldo disponible de extracción depositado en la cuenta abierta a nombre de este expediente.

4. Conforme los argumentos vertidos en el presente, y de compartir mi colega tal criterio, considero que la resolución atacada de fecha 11 de mayo de 2021 debe ser confirmada, con costas de Alzada a cargo del apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC).

Voto, por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución atacada de fecha 11 de mayo de 2021, con costas de Alzada a cargo del apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

%007Rè5H6f"B+Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma la resolución atacada de fecha 11 de mayo de 2021, con costas de Alzada a cargo del apelante que resulta vencido (arts. 68, 69, CPCC).
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 1 del Ac. 3991 del 21/10/20 SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27219219569@notificaciones.scba.gov.ar

hvogliolo@mpba.gov.ar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 16/09/2021 09:47:34 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 16/09/2021 11:49:04 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27219219569@notificaciones.scba.gov.ar

%007Rè5H6f"B+Š

235000214022990234

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

%007Rè5H6f"B+Š

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS